



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO  
CPN 161175/2016/EP1/1/CNC1

Reg. n° S.T.1657/2018

///nos Aires, 30 de octubre de 2018

### VISTOS

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de Héctor Damián Martínez a fs. 20/28, en esta causa n° CPN 161175/2016/EP1/1/CNC1.

### Y CONSIDERANDO:

1. Contra la decisión del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 de esta ciudad que no hizo lugar a la aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 de la Ley 24.660 solicitada en favor de Héctor Damián Martínez, la defensa interpuso recurso de casación a fs. 20/28, que fue concedido a fs. 29.

2. Corresponde realizar, de modo preliminar, una breve reseña de lo actuado en el marco de esta incidencia.

A fs. 3, la defensa de Héctor Damián Martínez requirió la aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 de la Ley 24.660 por el término de tres meses en razón de que su asistido había finalizado y aprobado el último ciclo de la Escuela de Educación Primaria para Adultos n° 704, culminando por consiguiente la educación primaria.

El representante del Ministerio Público Fiscal contestó la vista conferida requiriendo a la Unidad de detención información acerca de si Martínez había aprobado el último ciclo de la educación primaria de modo presencial o bien bajo la modalidad de acreditación de saberes.

La división de educación de la Unidad 4, a fs. 6, indicó que una vez alojado en el Complejo Penitenciario Federal II el interno adujo haber realizado estudios primarios completos pero ante la falta de documentación que lo comprobase, se le tomó una acreditación de saberes para poder ser incorporado al Ciclo Básico I del Nivel Secundario.

Glosado el informe señalado, la Unidad de Ejecución Fiscal dictaminó que no correspondía la aplicación del estímulo en cuestión en razón de que la mera acreditación de saberes no permitía afirmar la presencia de alguno de los supuestos enunciados en la art. 140 de la Ley 24.660 (fs. 12/13).

La defensa, posteriormente, por un lado, adjuntó, a fs. 14, copia de un correo electrónico en el que la Sección de Educación del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz informaba que “de acuerdo a lo consultado en el Módulo III donde estaba alojado antes de su traslado a la Colonia Penal de Santa Rosa, Unidad 4, me dicen que cursó y aprobó el segundo ciclo de la EEPA cuando estaba alojado en la Unidad Residencial V de dicha Unidad Residencial pertenecía al Complejo Federal para Jóvenes Adultos, de todos modos dicho legajo educativo personal [sería] girado a brevedad a la Unidad 4 en donde se aloja en estos momentos”. Y, por el otro, requirió que se corriera nueva vista a las partes (fs. 15).

La división de educación de la Unidad 4, en razón de la solicitud del Ministerio Público Fiscal en punto a que se acreditaran los logros educativos de Martínez, reiteró lo que había oportunamente señalado a fs. 6 (fs. 17). Del mismo modo se expidió la Unidad Fiscal de Ejecución tras la vista conferida con motivo del nuevo informe (fs. 18).

De este modo, el *a quo* al resolver, señaló que, de acuerdo con las constancias del caso y con el dictamen negativo del representante del Ministerio Público Fiscal, no se encontraban reunidos los presupuestos para la aplicación del estímulo educativo, en tanto “Héctor Damián Martínez no ha[bía] cursado efectivamente el nivel primario en detención sino que [...] ante la carencia de certificación de nivel primario extramuros, a comienzos del corriente año se le [había] tom[ado] una acreditación de saberes para ser incorporado al Ciclo Básico I del nivel secundario” (fs. 19vta.).

3. La defensa en su recurso de casación ha invocado errónea aplicación de la ley procesal (art. 456, inciso 2, CPPN). En este sentido, señaló que se ha resuelto la aplicación del instituto solicitado de manera contraria a los elementos de prueba reunidos en autos, pues, conforme surgía de fs. 14, la Sección de Educación del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz había informado que “de acuerdo a lo consultado en el Módulo III donde estaba alojado antes de su traslado a la Colonia Penal de Santa Rosa, Unidad 4, me dicen que cursó y aprobó el segundo ciclo de la EEPA cuando estaba alojado en la



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO  
CPN 161175/2016/EPI/1/CNCI

Unidad Residencial V de dicha Unidad Residencial pertenecía al Complejo Federal para Jóvenes Adultos, de todos modos dicho legajo educativo personal [sería] girado a brevedad a la Unidad 4 en donde se aloja en estos momentos” (fs. 23).

De esta manera, atento a lo señalado en el párrafo anterior, la defensa consideró que el juzgado de ejecución debió haber realizado medidas tendientes a ratificar o rectificar la información que otorgó el área de educación, máxime cuando se había aportado el diploma por culminación de estudios primarios. Así, concluyó que el juez optó por resolver la incidencia con datos incompletos, siendo que el *email* adjuntado por la defensa a fs. 14 tenía una injerencia decisiva en el resultado de la aplicación del estímulo educativo.

4. En primer lugar, corresponde señalar que el art. 123 del CPPN establece que “Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad [...]”. A su vez, el artículo 166 del mismo código dispone que “Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad”.

Por otra parte, debe tenerse presente la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto ha sentado que carece de base adecuada la sentencia que omite pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas por las partes, prescindiendo del estudio de la defensa opuesta, ya que la falta de decisión afecta de manera sustancial el derecho del apelante, pues era susceptible de gravitar en el resultado del litigio, más aún si el tribunal ha prescindido, sin fundamento, de la consideración de argumentos conducentes para la correcta solución del caso (Fallos: 314:1358).

En esta dirección, el Máximo Tribunal también ha señalado que si bien los magistrados ordinarios no se encuentran obligados a analizar pormenorizadamente todas las alegaciones de las partes, deben dar cuenta de las razones por las que no lo hacen cuando ellas, *prima facie*, son aptas para variar el resultado del juicio. Así, debe dejarse sin efecto la sentencia que omite tratar elementos de juicio conducentes y oportunamente propuestos a su consideración y expresa fundamentos

que sólo en apariencia satisfacen los requisitos a cuyo cumplimiento la Corte Suprema ha supeditado, con base en la Constitución, la validez de los actos jurídicos (Fallos: 306:178; en el mismo sentido Fallos: 303:944).

En el caso se advierte que la información que surgía de la copia aportada por la defensa del correo electrónico enviado por la Sección de Educación del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, era un elemento cuya corroboración resultaba decisiva para resolver el pleito. En este sentido, se observa que el juez de ejecución ni siquiera dio cuenta de esa constancia en su resolución y tampoco valoró en qué medida se encontraba fundado el segundo informe elaborado por el área de educación de la Unidad IV, en tanto su contenido resultaba idéntico al que había sido realizado en primer término, cuando aún no se contaba con los datos aportados por la defensa.

Por lo demás, resta por señalar que la ausencia de tal información también impide conocer las circunstancias en que Martínez habría cursado y aprobado el último ciclo de la Escuela de Educación Primaria para Adultos, esto es, si lo fue en el marco del presente proceso o de uno anterior, así como si lo realizó en detención o en el medio libre.

Cabe concluir, entonces, que, en razón de los extremos reseñados, la sentencia recurrida no satisface la fundamentación mínima exigible por el art. 123 CPPN.

Ahora bien, en las particulares circunstancias del caso resulta pertinente que esta Sala decida abreviando el trámite establecido en el CPPN y el Reglamento aprobado por Acordada 6/2015.

De este modo, la abreviación del trámite que se propone no genera gravamen alguno a las partes involucradas y, por el contrario, contribuye a una solución más pronta del caso sometido a estudio, con lo que se privilegia la economía procesal y se permite destinar los recursos humanos escasos de este Colegio al estudio y solución del resto de los asuntos acumulados.

En consecuencia, la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal,  
**RESUELVE:**



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO  
CPN 161175/2016/EPI/1/CNC1

**ANULAR** la resolución obrante a fs.19 y **REENVIAR** la causa al tribunal de origen para que dicte una nueva decisión de acuerdo con los lineamientos aquí expuestos (artículos 123, 166, 456, inciso 2, y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de radicación de la causa, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

GUIDO WAISBERG  
PROSECRETARIO DE CÁMARA